



Asunto: Minuta de Decreto

septiembre 19, 2019

**Gobernador Constitucional del Estado**

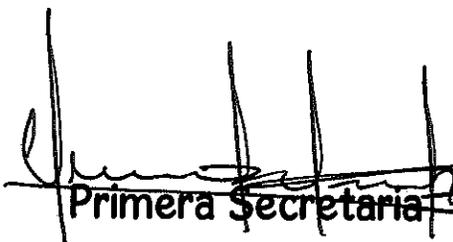
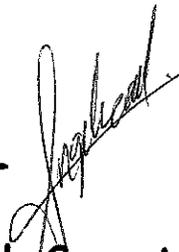
**Doctor**

**Juan Manuel Carreras López,**

**P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que **REFORMA** el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**

		
<b>Primera Secretaria</b>	<b>Presidente</b>	<b>Segunda Secretaria</b>
<b>Diputada</b>	<b>Diputado</b>	<b>Diputada</b>
<b>Vianey</b>	<b>Martín</b>	<b>Angélica</b>
<b>Montes Colunga</b>	<b>Juárez Córdova</b>	<b>Mendoza Camacho</b>



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,  
Decreta

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de diciembre de 2016 fue modificada la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, específicamente a través de la adición de un Capítulo III, denominado: “De las Empresas de Redes de Transporte”, integrado por los artículos que abarcan desde el 71 BIS al 71 OCTIES, cuyo contenido se orienta a regular esta modalidad de transporte en nuestra Entidad federativa.

Por su parte, el 12 de julio de 2018 la Sexagésima Primera Legislatura expidió la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, que fue promulgada el 16 del mismo mes y año, para que el titular del Ejecutivo del Estado procediera a su publicación el 17 de Julio de 2018, todo ello derivado de la armonización que debería generarse en congruencia con lo ordenado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En dicho ordenamiento jurídico local, es menester observar lo dispuesto en los TRANSITORIOS, particularmente en el “PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO”, respectivamente, que por su contenido generan vinculatoriedad, y que recobran importancia en el asunto que nos ocupa.

Dichos “TRANSITORIOS”, mandatan lo siguiente:

*“PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

*“SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley”*

*“TERCERO. El Congreso del Estado deberá armonizar las leyes estatales relacionadas con las materias que regula la presente Ley, entre otros, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y demás que resulten necesarias, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto”.*



En el numeral 4° de la Ley en cita en el párrafo segundo de esta exposición de motivos, destaca lo dispuesto en las fracciones LVII y LXXVII, que hacen referencia a las definiciones de lo que deberá entenderse por “Movilidad” y “Secretaría”.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente, respectivamente:

*“LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;”*

*“LXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;”*

Así mismo, dentro de este mismo ordenamiento es fundamental tener presente lo previsto en el ordinal 17 fracción XXVIII; que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Secretaría:*

*“XXVIII. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo, y una vez emitidas, aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;”*

Este mismo ordenamiento integra dentro de su contenido un “TÍTULO DÉCIMO”, denominado “MOVILIDAD”, en los artículos 160 a 163, que se complementa por un “Capítulo II”, denominado “Vialidades” constituido a su vez por los ordinales 164 al 180.

Algunos teóricos, propiamente del sector académico, que estudian el tema de “movilidad”, incorporan elementos constitutivos de la misma que implican: “vialidades, sentidos de circulación, transporte público, transporte privado, peatones y ciclistas”, cuya integración obedece a su complejidad.

En el tema central que nos ocupa, implica modificaciones a la fracción II del artículo 71 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado, que esencialmente busca establecer que derivado del convenio que las Empresas de Redes de Transporte suscriban con el Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la constitución del fondo público económico al que aportan 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal (siempre y cuando se encuentren debidamente registrados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), este recurso se destinará para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, con lo que se sustituye el tópico movilidad.



La principal razón que impulsa lo anterior, se sustenta en que el recurso que se perciba del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado, que implica un 1.5% del monto cobrado por un viaje dentro del territorio estatal, con la condición de que las empresas de redes de transporte que brinden el servicio se encuentren debidamente registradas, y cuyo recurso actualmente se destina al rubro de movilidad, ahora se disponga de esa partida pero para su implementación en el diseño y desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público.

Analizando las disposiciones legales y transitorios citadas, las cuales se encuentran contempladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se percata que por la vigencia de la norma, que mandata la regulación del tema de “movilidad” y direcciona su cumplimiento, operatividad y diseño de políticas públicas principalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado (SEDUVOP), se adecua el texto del artículo para eliminar de la fracción II del numeral 71 BIS el término de “movilidad” y, en su caso, sustituirlo por el de “transporte público”, que en términos reales permitirá destinar el recurso económico del que se hace alusión en ese apartado, para que sea aplicado en el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, lo anterior en razón de que si dicho numeral se mantiene en los términos que se encuentra actualmente, el recurso se destinaria al rubro de “movilidad”, que reglamenta la SEDUVOP, siendo que lo ideal y congruente es que si el recurso proviene de la regulación de las empresas de redes de transporte, cuya competencia, sustanciación, seguimiento y carga laboral de acuerdo a su competencia que la propia legislación le confiere, recae a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Entidad.

Por tanto, se modifica la disposición multicitada, que posibilitará direccionar la aplicación del recurso captado por la regulación de las empresas de redes de transporte, debidamente registradas y reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público, con lo que generarán avances significativos en la consolidación de mejoras considerables en la calidad del transporte público en nuestro Estado.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 71 Bis en su fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 71 BIS. ...**

I. ...

II. Suscribir, con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado



en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;

III y IV. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

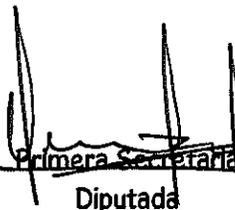
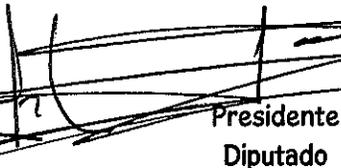
**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

 <del>Primera Secretaria</del> Diputada Vianey Montes Colunga	 Presidente Diputado Martín Juárez Córdova	 Segunda Secretaria Diputada Angélica Mendoza Camacho
--	---	---